

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRACION
DESCONCENTRADA DE
AUDITORIA FISCAL DE
AGUASCALIENTES "1".

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DANIEL GALINDO MERÁZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.- El Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de la Sala Regional en Aguascalientes, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LIC. JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, que da fe, en términos de los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro.

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día 28 de noviembre de 2025, ***** por propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios: **a) 500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024; **b) 500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024; **c) 500-08-00-05-02-2025-3927** de fecha 26 de febrero de 2025, todas emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de las cuales le impusieron multas en cantidad de \$22,400.00, \$22,400.00 y \$573,403.00, respectivamente, resoluciones que manifiesta conocer a partir del 04 de noviembre de 2025; así como: **d) los actos del procedimiento administrativo de ejecución** tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales antes señalados.

2. Por acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley.

3. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 26 de enero de 2026, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1", en representación legal de las autoridades demandadas, dio contestación a la demanda y ofreció pruebas, la cual se tuvo por admitida por acuerdo de fecha 03 de febrero de 2026; y se concedió plazo a la actora para ampliar la demanda.

4. Por acuerdo de fecha 13 de febrero de 2026, se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por la parte actora el 13 de febrero del mismo año; concediéndole a la demandada el plazo de ley para contestarla.

5. El 02 de marzo de 2026, la autoridad contestó la ampliación a la demanda, la cual se tuvo por contestada mediante proveído del 02 de marzo de 2026.

6. Mediante acuerdo de 02 de marzo de 2026, se tuvo por admitido el recurso de reclamación presentado por la autoridad demandada el 23 de febrero de 2026; mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 23 de marzo de 2026.

7. Por acuerdo de 24 de marzo de 2026, se concedió a las partes término de ley para formular sus alegatos por escrito.

8. A través del acuerdo de 09 de abril de 2026, se tuvieron recibidos los alegatos presentados el 08 de abril de 2026 por la autoridad demandada.

9. Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular alegatos, y al no haber ninguna cuestión pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Magistrado Instructor es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1, 58-2 fracción I y 58-3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de las resoluciones impugnadas se determinará en el cuarto considerando al analizar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada y la negativa de la parte actora de conocer las mismas.

TERCERO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía sumaria, debido a que el importe de los créditos fiscales impugnados no excede el monto previsto en el primer párrafo, del artículo 58-2, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Causal de improcedencia. En el presente considerando se analizarán de manera conjunta la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada consistente en que el juicio en que se actúa es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque las resoluciones impugnadas son actos consentidos, y la negativa de la parte actora de conocer las resoluciones impugnadas, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados.

La parte actora señaló en su demanda como acto impugnado, las resoluciones **500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024; **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024, y **500-08-00-05-02-2025-3927**, mismas que manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda señaló como motivo de improcedencia que en el presente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas le fueron legalmente notificadas a la parte actora, por lo que a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido en exceso el plazo para su impugnación, de ahí que se debe sobreseer el presente juicio al tratarse de actos consentidos.

En consideración del Magistrado Instructor del presente juicio, la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, resulta **PARCIALMENTE FUNDADA** y en consecuencia **PARCIALMENTE FUNDADA** la negativa de la parte actora, en razón de lo siguiente:

Los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra disponen lo siguiente:

“...**Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

De la lectura realizada al artículo transcrito se tiene que, el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal es improcedente cuando hubiere consentimiento en relación con los actos impugnados, entendiéndose como consentimiento: **a)** cuando el actor no promueva algún medio ordinario de defensa que prevean las leyes respectivas. Se entiende por medios ordinarios de defensa los diferentes recursos o instancias administrativas que sea obligatorio agotar previamente a la promoción del juicio de nulidad; y **b)** por presentación extemporánea de la demanda de nulidad, lo que sucede cuando la demanda se presenta fuera del término establecido por el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es de treinta días, siguientes a que fue notificada la

resolución que se pretenda impugnar, y cuando se actualice alguna causal de improcedencia se debe sobreseer en el juicio.

Ahora bien, el 10 de noviembre de 2025, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de las resoluciones **500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024; **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024, y **500-08-00-05-02-2025-3927**, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta pertinente tener en cuenta ese precepto legal, que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida...”

De la lectura efectuada al artículo transcrito se desprende que en éste se prevé el procedimiento que debe seguirse cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución que impugna, siendo dicho procedimiento el siguiente:

- En la demanda, se deberá señalar la autoridad a la que atribuye la emisión o notificación de dicha resolución.

- La autoridad al formular su contestación a la demanda, deberá exhibir la resolución impugnada, así como las constancias de notificación.

- El actor se encuentra constreñido a controvertir la legalidad de la notificación y de la propia resolución impugnada al momento de formular su ampliación a la demanda.

- Una vez analizados por parte del Tribunal, los agravios expresados en contra de la notificación de la resolución impugnada, si se resuelve que no existió notificación, o bien que ésta fue ilegal, se considerará que el actor es sabedor de la resolución impugnada desde la fecha en la que expresamente haya manifestado tener conocimiento de la misma.

- Por otra parte, si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda es extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con la resolución impugnada.

Ante la negativa de la parte actora de conocer las resoluciones contenidas en los oficios números 500-08-00-05-00-2024-6212, 500-08-00-05-03-2024-20630 y 500-08-00-05-02-2025-3927, la autoridad demandada, por disposición del referido artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaba obligada al dar contestación a la demanda y acreditar la existencia de esas resoluciones y sus constancias de notificación, lo cual realizó con la exhibición de dichos oficios que adjuntó a la contestación y sus constancias de notificación que obran a f. 151-169, 244-256 y 281-314 de autos.

En el primer concepto de impugnación señala que son ilegales las notificaciones electrónicas por buzón tributario de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados números 500-08-00-05-00-2024-6212, 500-08-00-05-03-2024-20630 y 500-08-00-05-02-2025-3927, toda vez que jamás fueron notificadas legalmente violando lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, siendo que, en el presente caso, no existe acuse de recibo de los documentos, no existe evidencia de envío del aviso por correo electrónico ni por mensaje, no existe constancia técnica de documentos depositados con sello digital, ni existen las capturas de pantalla del buzón tributario, motivo por el cual no se configura ninguno de los supuestos legales para tener por realizada la notificación por buzón tributario.

Señala que existe una violación al artículo 134, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual las notificaciones electrónicas sólo producen efectos en los términos previstos por el artículo 17-K del mismo Código Tributario por lo que al no haberse perfeccionado legalmente la notificación, dichas resoluciones nunca ingresaron válidamente a su esfera jurídica, no inició ningún plazo de defensa, no pudo exigirse el pago y no podía iniciarse procedimiento administrativo de ejecución alguno.

Señala que tuvo conocimiento hasta el 4 de diciembre de 2025, a través del procedimiento ante PRODECON, de la existencia de dichos créditos, sin haber mediado notificación alguna, motivo por el cual las notificaciones alegadas por la autoridad son jurídicamente inexistentes, las resoluciones determinantes no han surtido efectos y los actos de ejecución son nulos de pleno derecho.

En el segundo concepto de impugnación, señala que son inexistentes las notificaciones de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, violando sus derechos de audiencia previa y legalidad, toda vez que se encuentra demostrado en autos que nunca accedió al buzón tributario en los periodos en que supuestamente se notificaron los créditos, la autoridad no acredita el envío ni recepción de alertas electrónicas, sino que es hasta el acuerdo de cierre por remisión de PRODECON en fecha 4 de noviembre de 2025 cuando tiene conocimiento de los créditos fiscales.

En vía de ampliación de demanda la parte actora en los conceptos de impugnación marcados como primero y segundo señala medularmente que son ilegales las notificaciones por estrados, toda vez que, de la documentación exhibida por la autoridad al dar contestación a la demanda, se advierte que se pretende sostener actuaciones con notificación por estrados sin acreditar una búsqueda real y suficiente, la imposibilidad de notificar personalmente y el levantamiento de constancias circunstanciadas con los elementos mínimos exigibles, además, de la propia constancia de situación fiscal exhibida, se acredita que su RFC se encontraba activo y que existía un domicilio registrado ante la autoridad fiscal, de manera que la autoridad debió justificar plenamente la imposibilidad de notificar en el

domicilio fiscal con diligencias congruentes y exhaustivas, pues de otro modo se actualiza un estado de indefensión.

En el segundo concepto de impugnación de la ampliación de demanda, argumenta que son ilegales las notificaciones por buzón tributario ante una insuficiencia probatoria para acreditar la puesta a disposición, el envío del aviso y, en su caso, del cómputo de efectos, lo que viola su derecho a la seguridad jurídica.

a) Respecto de las resoluciones **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927**, notificadas por buzón tributario, se resuelve lo siguiente:

La notificación por buzón tributario se realiza cuando el contribuyente ya activó su buzón tributario y registró medios de contacto y, que previamente hayan sido validados por la autoridad fiscal, por lo que ésta es el acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa a través del buzón tributario, siguiendo las formalidades legales que se encuentran establecidas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

Del artículo transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos relacionados con citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden hacerse: **1.** Por buzón tributario; **2.** Personalmente o **3.** Por correo certificado.

En el caso de que la notificación se realice de manera electrónica debe realizarse en el buzón tributario del demandante, para lo cual el acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, previo a la realización de la notificación electrónica, será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, para lo

cual, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y en caso de que no abra el documento digital, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

Que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Para que se proceda la notificación electrónica de algún acto y/o resolución a la demandante, debe contar con un buzón tributario y haber registrado medios de contacto, hechos que aun y cuando no son negados por la demandante, se corroboran con la constancia de notificación electrónica exhibida por la autoridad demandada de la cual se desprende que la actora proporcionó como mecanismo de comunicación el correo electrónico *******@*******, y el número de celular *********, dando como resultado que fue validado, por lo que se acredita que sí se llevó a cabo el procedimiento de habilitación del buzón tributario del demandante, regulado por el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, la existencia de los medio de comunicación mencionados, lo que permite a la autoridad fiscal realizar a la actora notificaciones electrónicas de cualquier acto o resolución y éste de presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, mediando entre dichas notificaciones un envío de aviso correspondientes a los medios de contacto.

Por tanto, la autoridad demandada para acreditar la notificación electrónica de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927** por buzón tributario a la demandante, exhibió las siguientes constancias (f. 255-256, 313-314 de autos):

AVISO ELECTRÓNICO

...

Nombre, denominación o razón social: ******* ***** *******

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 11 horas con 09 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 31 de octubre de 2022, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su

notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 31 de octubre de 2024, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

Mecanismos de comunicación	Tipo
*****	Número de celular
*****@*****	Correo electrónico

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente (...) se hace constar que el día 31 de octubre de 2024, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente ***** con clave de R.F.C. ***** , a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@***** así como mensaje de texto (SMS) al número celular: ***** No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto se tiene por realizada al cuarto día ... por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 6 de noviembre de 2024, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma... para abrir el documento digital a notificar...

Autoridad emisora	Servicio de Administración Tributaria
Unidad Administrativa	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", con sede en Aguascalientes
Acto administrativo	Imposición de multa

Folio del acto administrativo	F54510AY0108982
Número de referencia	500-08-00-05-03-2024-20630
Fecha de emisión	31 de octubre de 2024

AVISO ELECTRÓNICO

...

Nombre, denominación o razón social: *****

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 15 horas con 56 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 26 de febrero de 2025, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue asignado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 26 de febrero de 2025, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario;

Mecanismos de comunicación	Tipo
*****	Número de celular
*****@*****	Correo electrónico

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente (...) se hace constar que el día 26 de febrero de 2025, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente ***** con clave de R.F.C. ***** , a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es: al correo electrónico *****@***** así como mensaje de texto (SMS) al número celular: ***** No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I, sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto se tiene por realizada al cuarto día ... por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 04 de marzo de 2025, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma... para abrir el documento digital a notificar...

Autoridad emisora	Servicio de Administración Tributaria
Unidad Administrativa	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", con sede en Aguascalientes
Acto administrativo	DETERMINACION DÉL CREDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISION
Folio del acto administrativo	F54510AY0108982
Número de referencia	500-08-00-05-02-2025-3927
Fecha de emisión	26 de febrero de 2025

De las constancias de notificación antes transcritas y exhibidas por la autoridad demandada se advierte que previo a la realización de las notificaciones electrónicas, la autoridad demandada envió el 31 de octubre de 2024 y el 26 de febrero de 2025, un aviso a los mecanismos de comunicación designados por la demandante — *****@***** , así como al número celular: ***** — mismos que en ningún momento se niega que se hayan señalado como medio de contacto, donde le hizo saber que tenía tres días hábiles para abrir el documento, contados a partir del día siguiente al envío.

Así mismo, en las constancias de la notificación electrónica se advierte que la autoridad hizo constar que la ahora demandante no abrió los documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se enviaron los avisos, caso en el cual, la notificación del acto se tiene por realizada al cuarto día que fue el 06 de noviembre de 2024 y 04 de marzo de 2025, respectivamente, toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir los documentos a notificar.

En ese sentido, sí la parte actora señaló como mecanismos de comunicación el correo electrónico *****@***** , así como el número celular: ***** lo cual en ningún momento es controvertido, por lo que no obstante que no haya abierto los documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se enviaron dichos avisos, tal circunstancia no invalida la notificación, ya que como quedo expuesto fue el propio demandante quien

habilitó el buzón tributario y registro los medios de contacto o mecanismos de comunicación con la autoridad fiscal.

Al respecto, resulta aplicable al caso el criterio jurisprudencial PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), con número de registro 2031717 bajo el rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control —puesta a disposición y emisión del aviso—. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA
REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 37/2024 y 640/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 476/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: I. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; II. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; III. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; IV. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; V. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

En tal contexto, tal como lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal al aprobar la tesis de jurisprudencia contenida en el acuerdo G/S1-8/2022, a fin de considerar legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

Al respecto, el citado criterio jurisprudencial es consultable bajo el rubro y texto siguiente:

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

Por lo tanto, si los extremos antes señalados se contienen en las constancias de notificación que exhibe la autoridad demandada de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927**, sin que para ello sea necesario que la autoridad este obligada a exhibir una constancia técnica de documentos depositados con sello digital, ni las capturas de pantalla del buzón tributario como lo pretende la actora, pues como quedó expuesto, basta con las actuaciones de aviso previo y acta de notificación, en las que se hizo constar la hora y fecha del envío a los medios de comunicación previamente autorizados por el demandante para enviar dichos oficios, así como la constancia donde se tuvo por notificado, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica al particular sobre la legal notificación de los actos de autoridad. Además, acorde a la normatividad en comento, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para

garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

En el anterior sentido se pronunció el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

IX-J-SS-157

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/01/26)

...

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Doctor José Ramón Amieva Gálvez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año V. No. 48. Enero-Febrero 2026.
p. 180

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 5 de marzo de 2026 a las 11:50 horas.

En similar sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2a./J. 137/2016 (10a.), de rubro: "BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)"; de cuya ejecutoria de la cual deriva, se destaca que el máximo tribunal del país, determinó en el Considerando Quinto, lo siguiente:

"Concretamente, es suficiente la precisión contenida en la ley de que el buzón tributario servirá para que la autoridad notifique actos o resoluciones administrativas al contribuyente, sin resultar indispensable que en ese mismo precepto se establezcan medidas tendentes a asegurar que efectivamente se ha hecho o se hará sabedor de los actos o resoluciones notificados por la autoridad a través de ese medio.

Por ello, el hecho de que el artículo 17-K no contenga lineamientos para garantizar un adecuado procedimiento de notificación de actos o resoluciones administrativas por medios electrónicos, no implica una falta de certeza jurídica para el contribuyente.

Lo anterior es así, porque ésa no es su finalidad normativa, ya que ésta se contrae a la creación del medio de comunicación de que se trata y a delimitar qué se podrá enviar a través de él, y no a detallar cómo se hará el envío respectivo, de manera específica, cómo se harán las notificaciones, ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor."

...

(Lo subrayado es propio).

Por tanto, al no desvirtuar la legalidad de las constancias de notificación electrónica de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024 y **500-08-00-05-02-2025-3927** de fecha 26 de febrero de 2025, se tiene al actor como conocedor de dichos actos el 06 de noviembre de 2024 y el 04 de marzo de 2025, respectivamente.

Luego, resulta clara la extemporaneidad de la presentación de la demanda en el presente juicio respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024 y **500-08-00-05-02-2025-3927** de fecha 26 de febrero de 2025, ya que tuvo conocimiento de su existencia desde el 06 de noviembre de 2024 y el 04 de marzo de 2025, respectivamente; y al haber sido presentada la demanda en la Oficialía de Partes de esta Sala, hasta el **28 de noviembre de 2025**, es claro que la demanda de nulidad fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia de actos consentidos, contemplada en el artículo 8, fracción IV, de la ley que rige este procedimiento, y en término de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sobresee en el juicio únicamente respecto de las resoluciones **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024 y **500-08-00-05-02-2025-3927** de fecha 26 de febrero de 2025.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO EXISTE CONSENTIMIENTO DEL ACTOR CON LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Cuando una resolución emitida por una autoridad administrativa fue notificada legalmente al actor y éste no promueve algún medio de defensa, en los términos de las leyes fiscales respectivas, o el **juicio** de nulidad ante este Tribunal Fiscal de la Federación, en los plazos que señala el Código Fiscal Federal, **procede** sobreseer el **juicio** que se entable en contra de dicha resolución por así prevenirlo en los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción II, del Código Fiscal citado.(17)

Tiene aplicación la tesis III-TASS-144, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, año I, número 3, marzo de 1988, página 28, de rubro y texto:

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- El juicio de nulidad es improcedente y, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de **actos consentidos** tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)

Conforme a lo expuesto, al declararse el sobreseimiento respecto de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** de fecha 31 de octubre de 2024 y **500-08-00-05-02-2025-3927** de fecha 26 de febrero de 2025, el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en contra de las mismas se consideran inoperantes.

b) Respecto de la resolución **500-08-00-05-00-2024-6212**, notificada por estrados, se resuelve lo siguiente:

Por lo que respecta a la notificación de la resolución impugnada, ésta debe realizarse conforme a los artículos 134, fracción III, y 139, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra disponen:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

...

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

De los artículos transcritos se observa que, las notificaciones pueden hacerse por **estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento

Ahora bien, dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que la determinación por medio de la cual se ordena realizar la notificación de un resolución, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, **tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.**

Resulta aplicable al presente la Jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora, misma que a continuación se transcribe:

VII-J-SS-151

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Resulta también aplicable al caso concreto la tesis VI.1o.A.252 A emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, que a continuación se expone:

NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código

invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad exhibió al contestar la demanda para acreditar la notificación del oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**, el acuerdo de notificación por estrados, acta de notificación por estrados y constancia de notificación por estrados (f. 163-167 de autos).

Al respecto, del acuerdo de notificación por estrados de fecha 17 de abril de 2024, (F. 163) se desprende lo siguiente:

- ... “hago constar que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal, así como tampoco mediante buzón tributario del oficio... toda vez que, tal y como se aprecia de las actas levantadas el día 8 de enero de 2024, siendo las 11:00 horas y 11:40 horas, con el objeto de notificar vía buzón tributario el oficio ..., intentó depositarla en el buzón tributario del contribuyente *****
***** sin embargo, dicha notificación no se pudo llevar a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



cabo en virtud de que hasta el día 8 de enero de 2024 no tiene habilitado dicho buzón... ya que no tiene medios de contacto activos, tal y como se desprende de la captura de pantalla impresa en las actas de fecha 8 de enero de 2024, la cual textualmente señala: “El contribuyente ***** con RFC ***** no tiene medios de contacto activos, por lo que la notificación debe ser realizada de manera personal”, de donde se desprende que ese contribuyente, a la fecha indicada, no ha habilitado dicho buzón, situación que continua hasta la presente fecha ...

Por otra parte, también se actualizo la hipótesis del artículo 134 párrafo primero fracción III en virtud de que no se localizó el contribuyente que nos ocupa en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes tal y como consta en el acta de hechos de fecha 8 de enero de 2024, levantadas por el C...

Conforme a lo anterior, se desprende que al no haber tenido habilitado el demandante el buzón tributario, *la notificación debía ser realizada de manera personal*, sin embargo, se precisa que también se actualizo la hipótesis del artículo 134 párrafo primero fracción III, toda vez que no se localizó al contribuyente que nos ocupa en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, lo cual así se hizo constar en el acta de hechos de fecha 8 de enero de 2024.

Sin embargo, como quedó expuesto, la autoridad para acreditar la legal notificación de la resolución contenida en el oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**, únicamente exhibió el acuerdo de notificación por estrados, acta de notificación por estrados y constancia de notificación por estrados, siendo omisa en aportar el acta de hechos de fecha 8 de enero de 2024, en el que se hizo constar debidamente las circunstancias que llevaron a la autoridad a la conclusión de que no se localizó al contribuyente que nos ocupa en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior, ya que las actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados que sustentan una notificación por estrados, se deben circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el

lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto y que en efecto con dichos elementos se llegara a la conclusión de que efectivamente el actor se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación

Así pues, si la autoridad señaló en el acuerdo de notificación por estrados que al no haber sido posible efectuar la notificación tal y como se hizo constar en el acta de hechos levantada el 8 de enero de 2024, resulta insuficiente para sustentar la notificación por estrados, pues ello no da plena certeza de que la parte actora se encontrara como no localizable y que por tanto **se ubicó en el supuesto de que la persona a quien debe notificarse no es localizable en el domicilio señalado previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación** y en consecuencia la autoridad haya procedido a la notificación de la resolución de referencia por estrados, en términos del artículo 139 del código tributario.

En consecuencia, **le asiste la razón a la parte actora**, atendiendo al argumento de agravio de que la notificación por estrados, en el que refiere que la autoridad debió justificar plenamente la imposibilidad de notificar en el domicilio fiscal con diligencias congruentes y exhaustivas, así como el levantamiento de constancias circunstanciadas con los elementos mínimos exigibles, lo anterior ya que con las constancias de obran en autos no se desprende que efectivamente la parte actora se encontraba como no localizable al momento de realizar la diligencia, pues conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo la notificación por estrados, se debe de precisar tanto en el acuerdo para la notificación por estrados como en las actas circunstanciadas la forma en que se cercioraron de que la parte actora en efecto se ha ubicado en alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, por lo que el hecho que la autoridad demandada haya procedido a la notificación de la resolución de referencia por estrados, en términos del artículo 139 del código tributario, señalando únicamente que no se localizó el contribuyente que nos ocupa en el domicilio que señalo para efectos del Registro Federal de Contribuyentes tal y como consta en el acta de hechos de fecha 8 de enero de 2024, y ello no demuestra que efectivamente la parte actora se encontraba no localizada y que en efecto resultaba procedente que se efectuara la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



notificación por estrados, por lo que resulta evidente que la notificación de la resolución contenida en el oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**, es **ilegal**.

Resulta aplicable al presente la Jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora, misma que a continuación se transcribe:

VII-J-SS-151

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2531/12-10-01-8/147/13-QSA-3/YOTRO/317/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

En consecuencia, resultan fundados los argumentos que hace valer la parte actora en contra de la notificación de la resolución impugnada **500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024, por lo que es válido considerar que la misma le fue legalmente notificada el **04 de noviembre de 2025**, fecha en que la parte actora manifestó conocerla.

De modo que si la resolución impugnada **500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024, fue legalmente notificada el 04 de noviembre de 2024, y si la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el 28 de noviembre de 2024, su presentación fue oportuna, acorde a lo dispuesto por el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Causal de improcedencia. La autoridad demandada al dar contestación a la demanda señala que resulta improcedente el presente juicio al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 8 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los actos de procedimiento administrativo de ejecución que se pretenden combatir no es de aquellos susceptibles de impugnarse a través del juicio de nulidad, considerando que el recurso de revocación al igual que el juicio de nulidad solo proceden hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

En consideración del Magistrado Instructor, los argumentos de improcedencia que hace valer la autoridad demandada resultan **INFUNDADOS**, debido a lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal resulta procedente, por regla general, respecto de resoluciones con el carácter de definitivas que al efecto se establezcan en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, el juicio contencioso administrativo federal también procede contra resoluciones que causen un agravio en materia fiscal federal y que sean distintas a la determinación de créditos, establecimiento de infracciones o a la negativa de devolución de cantidades conforme a las leyes fiscales.

Por tanto, debemos tener en cuenta el artículo 117, fracción II, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa dice:

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

De la lectura realizada al artículo antes transcrito se tiene que el recurso de revocación procede contra actos de ejecución de las autoridades fiscales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido —prescripción— o se dicten en procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

Y en relación con lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, **salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito**, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

De la lectura realizada al artículo transcrito se desprende que el recurso de revocación que se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley —supuesto previsto en el artículo 117, fracción II, apartado b)—, las violaciones cometidas antes del

remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria; pero, en dicho precepto legal se establecen supuestos de excepción para la procedencia del recurso, cuando **se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito**, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, en ambos casos el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Al respecto, los actos impugnados por la demandante son: los actos de procedimiento administrativo de ejecución y del análisis a las pruebas exhibidas por la autoridad se desprende que mediante oficio con folio 7376805 de fecha 19 de mayo de 2025, la institución de crédito *****, realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta a nombre del demandante en cantidad de \$2,811.00, en atención a la solicitud realizada por la autoridad demandada mediante oficio 400-09-00-02-01-2025-5632 (F. 23-25); asimismo mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2025, se desprende que la institución de crédito *****, realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta a nombre del demandante en cantidad de \$42,724.27, en atención a la solicitud realizada por la autoridad demandada mediante oficio 400-09-00-02-01-2025-5633, (F. 25-27); por lo que se desprende que la autoridad trabó embargo sobre depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, lo que constituye uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que sí se actualiza una de las excepciones previstas por el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que del expediente administrativo abierto a nombre del actor se desprende que la autoridad procedió a realizar los actos de ejecución **sobre depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito**; por lo que sí es impugnabile en el presente juicio de nulidad los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo el cobro de los créditos impugnados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



Resulta aplicable el criterio que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 163643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.735 A Página: 2991

EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo

165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal.

Por tanto, los actos del procedimiento administrativo de ejecución que pretende combatir la parte actora como quedó expuesto si son impugnables, por lo que no configura la causal de improcedencia del juicio prevista por las fracciones I y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la causal de sobreseimiento del juicio contemplada en la fracción II del artículo 9 de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

*Se procederá a analizar los conceptos de impugnación únicamente respecto de la resolución contenida en el oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**.

SEXTO. En el concepto de impugnación, décimo primero, sostiene una falta de acreditación de competencia del funcionario emisor, considerando que la competencia no se presume, de tal manera que la autoridad debe acreditar su nombramiento vigente, las facultades delegadas, la competencia territorial y la vigencia al momento de emitir los actos impugnados.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los conceptos de anulación en estudio son **infundados**.

De la resolución recurrida contenida en el oficio número **500-08-00-05-00-2024-6212** de fecha 15 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes "1", se advierte que dicha autoridad fundó su competencia, entre otros, en los artículos 1 y 8 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, párrafo primero, apartado C, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción I, inciso a), 22, primer párrafo, fracciones XII, XVI, XXIII y XXXVI y último, numeral 8, 11 fracción XXIII, 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que establecen lo siguiente:

Para una mejor comprensión, es necesario transcribir los artículos citados por la autoridad fiscal, que en la parte que interesa dice:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

...
III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

I. Con sede en Aguascalientes:

a) Aguascalientes "1";

...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

a) Subadministradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, ~~XXIII~~, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De la lectura realizada a los artículos transcritos se tiene que, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, quien cuenta con facultades para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, así como allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, quien cuenta con Unidades Administrativas Desconcentradas, entre otras, una Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal con sede en Aguascalientes, quien puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Que para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con Unidades Administrativas Desconcentradas; las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y

Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los administradores generales, cuentan con facultades **para imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia**, facultad que en términos del artículo 15, fracción I, del mismo ordenamiento, le son conferidas a los subadministradores desconcentrados adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas.

De conformidad con los artículos 24 fracción I y 22 fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las administraciones desconcentradas y a las Subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, cuentan con facultades directas para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones; quienes serán auxiliadas —en el ejercicio de las facultades— por subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, sin que para ello se requiera intervención o participación de alguna autoridad superior.

De tal manera que conforme a los preceptos reglamentarios que se citan en la resolución impugnada se fundamenta la competencia material y territorial de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, resulta suficiente la cita de los preceptos legales antes señalados para considerar como debidamente justificada la competencia por grado de la autoridad que emite la resolución impugnada, los cuales le permiten actuar por sí misma, máxime que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en que se apoya la autoridad fiscalizadora no existe precepto alguno que determine que las facultades ejercidas por la fiscalizadora eran propias y exclusivas de un órgano superior, de ahí que con la cita de los preceptos antes referidos, se considera que se

cumple con la exigencia de fundar la competencia de la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia **IX-J-2aS-60** de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de contenido siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.

-La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2024)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el diez de octubre de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 19

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.

Por otro lado, respecto del argumento de la demandante de que no se presume el nombramiento vigente al momento de emitir el acto impugnado de la autoridad, resulta inoperante toda vez que dicha pretensión constituye una cuestión de competencia de origen o legitimación del funcionario que emitió dichos actos, de la cual esta Juzgadora carece de facultades para pronunciarse al respecto, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis consultable en la 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 5, la cual señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

PLENO

Amparo en revisión 699/2000. Heriberto Barenca Martínez y otros. 4 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco

SEPTIMO. Se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación noveno y décimo de la ampliación de demanda por la estrecha relación que guardan entre sí, en los cuales argumenta una indebida determinación y desglose de accesorios, como son la actualización, los recargos y las multas, considerando que la actualización debe calcularse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, los recargos deben precisar periodo y tasa y las multas deben individualizarse conforme al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, al no hacerse en esos términos, es decir, al no señalar base, fórmula y operación matemática, se le impide verificar la legalidad de su cálculo.

En el décimo concepto de impugnación, sostiene una indebida individualización y desproporción de la multa contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2024-6212, es que dicha sanción debe respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, estando obligada a la autoridad a analizar las circunstancias del contribuyente, la gravedad de la conducta, la intencionalidad, la reincidencia y el impacto fiscal.

En consideración este Juzgador, los argumentos de nulidad que se analizan resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

De la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-08-00-05-00-2024-6212** que obra en autos F.151-162, se advierte que la autoridad demandada determinó imponerle una multa a la parte actora por no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación mediante el oficio 500-08-00-05-00-2024-3455, de fecha 23 de febrero de 2024, lo anterior con fundamento en los artículos 40, párrafo primero, fracción II y segundo, 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de \$22,400.00.

Así pues, al no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, le impidió a la autoridad demandada el ejercicio de las facultades de comprobación.

Debe tenerse en cuenta que la autoridad demandada sí le hizo saber que no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna lo solicitado constituía infracción, citando como fundamentos, los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y 85, fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

...

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I.
...

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que cuando un contribuyente impida el inicio y desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que se enlistan en el propio numeral transcrito, entre ellas una multa que corresponda en los términos de ese código. En ese sentido, es cierto que dicha disposición no remite expresamente a la porción normativa que contenga dicha multa; no obstante, existe un criterio vinculante para este operador jurídico que da luz sobre esa aparente laguna.

El segundo precepto anteriormente transcrito, establece las infracciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación, así como su respectiva multa al caer en el hecho generador, como en el presente caso lo es el no proporcionar los libros y/o registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados.

Así, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación, oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, conductas que son sancionadas en términos del artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con multa que va de \$22,400.00 a \$67,210.00.

En este sentido, si la demandante no desvirtuó la conducta que le fue sancionada, la conducta infractora se encuentra acreditada, por lo que si la autoridad le impuso multa en cantidad de \$22,400.00, la cual es la

cantidad mínima actualizada prevista en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2024.

Además, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad fundó y motivo cómo es que la multa mínima impuesta fue actualizada, y en las actualizaciones respectivas, la autoridad señala los factores de actualización aplicados, así como el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a cada actualización y su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que la parte actora demuestre que en las publicaciones que refiere la autoridad en cuanto a los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, así como los elementos de cotización, no se contengan los elementos que apoyan la actualización de las multas; con lo cual, a juicio de esta Juzgadora se cumple con la exigencia de fundar y motivar el monto de los créditos actualizados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 95/2003, Página: 153, la cual dispone lo siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.- Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

En consecuencia, al no demostrar la parte actora motivo alguno de ilegalidad en la resolución impugnada contenida en el oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**, lo procedente es reconocer su validez conforme a lo dispuesto en el artículo 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Se procede a analizar de manera conjunta los conceptos de impugnación marcados como quinto, sexto y décimo segundo de la ampliación de demanda, de los cuales se desprende medularmente que en el auto admisorio se requirió a la autoridad para que exhibiera copias certificadas de los expedientes administrativos relativos a las resoluciones impugnadas, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende probar.

Lo aportado por la autoridad es incompleto, irregular o insuficiente para acreditar los extremos esenciales, por lo que debe operar el apercibimiento y la consecuencia procesal es tener por ciertos los hechos que el actor planteó respecto a la falta o irregularidad de las notificaciones.

En el sexto concepto de impugnación, argumenta una indefensión material por conducta posterior y estándar de conocimiento real de los actos impugnados.

En el concepto de impugnación décimo segundo, argumenta una contaminación total del procedimiento administrativo, vicios de notificación y falta de desglose técnico, por lo que procede, declaro la nulidad absoluta de los actos impugnados.

Por su parte, **la autoridad al dar contestación a la demanda** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida.

En consideración del Magistrado Instructor, los argumentos de anulación que hace valer la parte actora resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**, debido a lo siguiente:

Primeramente, respecto a que se requirió a la autoridad para que exhibiera copias certificadas de los expedientes administrativos relativos a las resoluciones impugnadas, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que el actor pretende probar y si lo aportado por la autoridad es incompleto, irregular o insuficiente para acreditar los extremos esenciales, debe operar el apercibimiento y la consecuencia procesal es tener por ciertos los hechos que el actor planteó respecto a la falta o irregularidad de las notificaciones, resulta infundado, ya que como se desprende del auto de 03 de febrero de 2026, esta autoridad tuvo por admitida la contestación de demanda de la autoridad demandada y por admitidas las pruebas ofrecidas, sin que la actora demuestre que lo aportado por la autoridad es incompleto, irregular o insuficiente.

Por otro lado, en cuanto a sus argumentaciones de una indefensión material por conducta posterior y estándar de conocimiento real de los actos impugnados y una contaminación total del procedimiento administrativo, vicios de notificación y falta de desglose técnico, los mismos resultan inoperantes, ya que únicamente se limita **a realizar afirmaciones sin formular agravio alguno en el que cuestione la legalidad de la resolución impugnada** a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar dicho acto.

Por tanto, dichas manifestaciones del actor no son suficientes para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Sustentan lo resuelto por esta Sala, los criterios que se transcriben a continuación:

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre

de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 176045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que **se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, respecto a sus manifestaciones en el séptimo concepto de impugnación, argumenta una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, contenida en el oficio 500-08-00-05-02-2025-3927, las mismas resultan inoportunos toda vez que respecto de dicha resolución impugnada se sobreseyó el presente juicio.

NOVENO. Se procede al estudio del cuarto concepto de impugnación de la demanda, en el que la parte actora argumenta caducidad de las facultades de comprobación y determinación por falta de notificación válida de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales dentro de los plazos establecidos en los artículos 50 y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Señala que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados se encuentran afectadas por una causa autónoma de nulidad disconforme, consistente en que las facultades de la autoridad fiscal para determinar los créditos se encuentran caducadas y precluidas, al no haber emitido y notificado válidamente dentro de los plazos previstos en los citados preceptos legales.

De igual forma, argumenta violación a los artículos 1 y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que la autoridad pretende ejercer sus facultades fuera del plazo legal y pretende ejecutar un crédito respecto del cual ya no existe competencia temporal de su parte.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demanda, señaló al contestar la demanda, que los argumentos de la actora son infundados, toda vez que las resoluciones si se notificaron al actor legalmente, dentro del plazo legal.

Al respecto, se considera que los argumentos planteados por el accionante resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo que a continuación se expone:

Primeramente, cabe señalar que respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927**, se sobreseyó el juicio, por lo que únicamente se procederá al estudio de la caducidad de las facultades de la autoridad respecto de la resolución **500-08-00-05-00-2024-6212**.

Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio 500-08-00-05-00-2024-6212 (f. 151-162) de autos, se desprende que se le impuso una multa a la parte actora por no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación mediante el oficio 500-08-00-05-00-2024-3455, de fecha 23 de febrero de 2024, el cual le fue notificado el 14 de marzo de 2024, plazo que corrió a partir del 19 de marzo al 10 de abril de 2024.

En ese sentido a partir del 11 de abril de 2024 la autoridad estaba en posibilidad de imponer la multa por incumplimiento a la solicitud de información y/o documentación realizada, por lo que el 15 de abril de 2024 emitió el oficio 500-08-00-05-00-2024-6212, el cual como quedó expuesto fue de su conocimiento el 04 de noviembre de 2025.

Por tanto, de la fecha en que la autoridad estuvo en aptitud de imponer la multa la parte actora el 11 de abril de 2024, a la fecha en que la emitió el 15 de abril de 2024 y le fue dada a conocer a el 04 de noviembre de 2025, aún no caducaba el plazo de la autoridad para ejercer sus facultades, conforme al artículo 67¹ del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de sus argumentos.

DÉCIMO. En relación con los actos del procedimiento administrativo de ejecución que la parte actora controvertió en el presente juicio, tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales determinados en las resoluciones impugnadas, en los que la parte actora refiere en su tercer concepto de impugnación que el procedimiento administrativo de ejecución es improcedente por inexistencia de los créditos fiscales legalmente exigibles, violando lo dispuesto en los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se demostrase la legal notificación de los créditos, no podía iniciarse válidamente ningún procedimiento administrativo de ejecución.

En el tercer concepto de impugnación de la ampliación de demanda argumenta la inexistencia de firmeza o exigibilidad del crédito fiscal, así como de la improcedencia de la ejecución y de las medidas de cobro coactivo, considerando que, para que un crédito fiscal sea susceptible de cobro coactivo, debe estar legalmente notificado y ser exigible, de manera tal que si la notificación, ya sea por estrados o por buzón, resulta ilegal o no está acreditada, no corre plazo alguno ni puede afirmarse firmeza y, por lo tanto, se impide la exigibilidad de cualquier acción de cobro por parte de la autoridad.

En el cuarto concepto de impugnación, argumenta la ilegalidad del procedimiento admitido de ejecución y de la inmovilización de cuentas por violación a formalidades esenciales y tutela judicial efectiva.

Al respecto, se considera que los argumentos planteados por el accionante resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

¹**Artículo 67.-** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

Primeramente, como quedó expuesto la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-08-00-05-00-2024-6212**, se notificó a la parte actora el 04 de noviembre de 2025.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se advierte que a través de los oficios 400-09-00-01-01-2025-5632 y 400-09-00-01-01-2025-5633 de fechas 08 de mayo de 2025 (F. 30-33), la autoridad solicitó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre del actor, respecto del cobro de los créditos fiscales determinados en las resoluciones impugnadas en el presente juicio, contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927** y **500-08-00-05-00-2024-6212**.

Por tanto, mediante oficio con folio 7376805 de fecha 19 de mayo de 2025, la institución de crédito *********, realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta a nombre del demandante en cantidad de \$2,811.00, en atención a la solicitud realizada por la autoridad demandada mediante oficio 400-09-00-02-01-2025-5632; asimismo mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2025, se desprende que la institución de crédito *********, realizó la inmovilización de los depósitos de la cuenta a nombre del demandante en cantidad de \$42,724.27, en atención a la solicitud realizada por la autoridad demandada mediante oficio 400-09-00-02-01-2025-5633, (F. 61-67); por lo que se desprende que la autoridad trabó embargo sobre depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito.

Conforme a lo expuesto, resulta fundado el argumento de la parte actora al señalar que al iniciar los actos del procedimiento administrativo de ejecución son ilegales, considerando que, para que un crédito fiscal sea susceptible de cobro coactivo, debe estar legalmente notificado y ser exigible, de manera tal que si la notificación de citada resolución **500-08-00-05-00-2024-6212 no fue sino hasta el 04 noviembre de 2025**, a la fecha de la solicitud de inmovilización de las cuentas solicitada por la autoridad recaudadora aún no se encontraba firme y exigible el mismo.

Por tanto, la exigibilidad de cualquier acción de cobro por parte de la autoridad previo a la notificación de la resolución **500-08-00-05-00-2024-6212** se considera ilegal, así como todos los actos emitidos con posterioridad en relación a dichos créditos sufren la misma suerte al ser fruto de actos viciados, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos por la autoridad demandada, ello toda vez que, mediante los oficios 400-09-00-02-01-2025-5632 y 400-09-00-02-01-2025-5633 la autoridad solicito la inmovilización de las cuentas abiertas a nombre de la parte actora, para hacer efectivo de manera conjunta el cobro de los créditos determinados en las resoluciones **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927** y **500-08-00-05-00-2024-6212**.

No obstante lo anterior, y toda vez que respecto de las resoluciones contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927**, se sobreseyó el presente juicio por consentimiento, y respecto de la resolución **500-08-00-05-00-2024-6212** se reconoció la validez de la misma, por tanto no se desvirtuó la legalidad de las mismas, se dejan a salvo las facultades de la autoridad para hacer exigibles los créditos fiscales determinados en dichas resoluciones impugnadas, hasta en tanto no prescriban sus facultades.

En consecuencia, los actos tendientes a hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales determinados en las resoluciones impugnadas resulta ilegal, lo que da lugar a declarar la **nulidad** de dichos actos, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que de ninguna manera impide a la autoridad demandada continuar ejerciendo sus facultades económico coactivas en contra del contribuyente deudor.

Por último, se considera infundada la solicitud de indemnización que pretende la parte actora, pues al respecto, el cuarto párrafo del artículo 6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o.-...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habría falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

Conforme a dicho precepto legal, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando:

a).- La unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y,

b).- No se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

También precisa que existe falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

En tal contexto, de acuerdo a lo señalado en la presente sentencia, las resoluciones impugnadas no fueron anuladas y menos aún por

alguna de las causas previstas en el citado precepto legal, caso en el cual, la solicitud de indemnización resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 58-1, en relación con el artículo 8 fracciones II, IV, 9, fracción II, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **se resuelve:**

I. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA; por tanto, se **SOBRESEE** en el presente juicio de nulidad respecto de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios **500-08-00-05-03-2024-20630** y **500-08-00-05-02-2025-3927**.

II. SE DESESTIMA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA en relación con la impugnación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad.

III. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada contenida en el oficio **500-08-00-05-00-2024-6212**, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Se declara la NULIDAD del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivos los créditos fiscales impugnados, por lo motivos expuestos en el ultimo considerando.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvió y firmó, el Licenciado **DANIEL GALINDO MERAZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de la Sala Regional en Aguascalientes, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.-----

JMZ/jarm



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN
AGUASCALIENTES.**

EXPEDIENTE: 1735/25-08-01-4



“El diez de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Justo Martínez Zapata, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre, correo electrónico y número de teléfono . Conste.”

Secretario de Acuerdos Justo Martinez Zapata.